

AUTO No. 03024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 0122 DEL 28 DE ENERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo y Resolución 619 de 1997 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto 0122 de 28 de enero de 2018**, dispuso ordenar el archivo del expediente **SDA-02-1995-154** en emisiones atmosféricas para la fuente fija (Caldera JCT de 300 BHP) de la sociedad comercial denominada **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.008.067-1, ubicada en la Autopista Sur No 66-78, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS CARREÑO POMBO**, identificado con cédula 79.358.336, o quien haga sus veces.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de abril de 2018 a la señora **EMILSE CECILIA HOYOS BERMEO**, identificada con cedula 52.532.025 en calidad de autorizada por dicha sociedad.

Contra el Auto **0122 de 28 de enero de 2018**, el señor **LUIS ARTURO ZARATE GAITÁN**, identificado con C.C. No. 79.683.103, en su calidad de actual representante legal de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** estando dentro del término legal, presentó Recurso de Reposición mediante Radicado No. 2018ER88460 del 23 de abril de 2018.

AUTO No. 03024

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Competencia para resolver.**

Mediante Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 “*por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*”, se indicó que la competencia para resolver las actuaciones generadas dentro de un trámite permisivo es del Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a saber:

ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la proyección y que se enumeran a continuación: expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.*

(...)

2. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Razón por la cual, el recurso presentado por el representante legal de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, el señor **LUIS ARTURO ZARATE GAITÁN**, identificado con C.C. No. 79.683.103 será resuelto por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, como quiera que le compete expedir las actuaciones generadas dentro de un proceso permisivo.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano. Es así como en el Artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y a hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración

Página 2 de 8

AUTO No. 03024

y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y a exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el Artículo 80 Constitucional.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala, en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y, dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece, en su numeral 8, el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Siendo consecuentes con la política pública de protección del ambiente y con el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición – Ley 1437 de 2011.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que contiene tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en los Artículos 74, 76 y 77, señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

AUTO No. 03024

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

El Recurso de Reposición fue interpuesto por el señor **LUIS ARTURO ZARATE GAITÁN**, identificado con C.C. No. 79.683.103, en calidad de representante legal de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.** dentro del término legal, mediante Radicado No. 2018ER88460 del 23 de abril de 2018 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación a los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante Radicado No. 2018ER88460 del 23 de abril de 2018, el señor **LUIS ARTURO ZARATE GAITÁN**, identificado con C.C. No. 79.683.103, en calidad de representante legal de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, señaló los motivos por los cuales está inconforme con la decisión adoptada con el **Auto No. 0122 del 28 de enero de 2018**, por medio de la cual se ordena el archivo del expediente **SDA-02-1995-154**; Dentro de sus argumentos señaló lo siguiente:

(...)

En la parte motiva del auto la SDA en la página 3 de 6 manifestó lo siguiente:

Página 4 de 8

AUTO No. 03024

“II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DEL CASO EN CONCRETO Que una vez analizado el resultado consignado en el Concepto Técnico No. 03682 del 8 de mayo de 2012, se observa que la Sociedad denominada FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S., identificada con NIT.: 860.008.067-1, ubicada en la Autopista Sur No. 66-78, barrio Guadalupe de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor LUIS CARREÑO POMBO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.358.336, o quien haga sus veces, a la fecha de la visita técnica se estableció que: ...“la Sociedad PRODUCTOS SANCHO S.A.S., NO requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, según lo establecido en la Resolución 619 del 7 de julio de 1997, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes con respecto a esta Sociedad (...).”

Como se evidencia, la SDA incurrió en un error al hacer referencia en la parte considerativa del auto a la sociedad Productos sancho S.A.S., cuando en realidad debía referirse a FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.

Por lo anterior, se solicitará que se modifique el Auto en el sentido de aclarar el error anteriormente manifestado (...).”

IV. CASO CONCRETO

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual de la Dirección de Control Ambiental, ordenó el archivo del expediente **SDA-02-1995-154** mediante Auto 0122 de 28 de enero de 2018, de la siguiente forma:

“(...)

***ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente DM-02-1995-154 y de las diferentes actuaciones jurídicas que se llegaren a adelantar en contra de la Sociedad denominada FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S., identificada con NIT.: 860.008.067-1, ubicada en la Autopista Sur No. 66-78, barrio Guadalupe de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor LUIS CARREÑO POMBO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.358.336, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo (...).”*

Previo a decidir, es necesario precisar que Esta Secretaría mediante el Auto 0122 del 28 de enero de 2018, en la parte dispositiva resuelve ordenar el archivo del expediente **SDA-02-1995-154**, disposición en la cual se identifica y distingue sin lugar a confusiones, ni errores, entre otras cosas, las siguientes:

AUTO No. 03024

1. El número del expediente a archivar, **SDA-02-1995-154**.
2. El sujeto procesal a quién pertenece el expediente, en este caso a la Sociedad denominada **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**,
3. El Número de Identificación Tributaria (NIT) **860.008.067-1**, de la sociedad en mención.
4. El Representante Legal (también identificado) de la sociedad mercantil, **LUIS CARREÑO POMBO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.358.336, quien para el momento de emisión de la precitada providencia ostentaba dicha calidad.

Tal como se puede corroborar en el texto citado con antelación, los anteriores son elementos suficientes y necesarios para identificar e individualizar al sujeto procesal objeto de una decisión emitida por esta Entidad.

pese a lo anterior, existió un error de digitación en la parte considerativa del auto de archivo, y por lo tanto esta Entidad precisa necesario realizar la correspondiente aclaración, en el sentido de indicar que el **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, NO requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, para la Caldera objeto de la viabilidad.

Que así las cosas, se tiene que para el ítem II del precitado auto administrativo quedará de la siguiente forma:

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

*Que una vez analizado el resultado consignado en el Concepto Técnico No. 03682 del 8 de mayo de 2012, se observa que la Sociedad denominada FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S., identificada con NIT.: 860.008.067-1, ubicada en la Autopista Sur No. 66-78, barrio Guadalupe de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor LUIS ARTURO ZARATE GAITÁN, identificado con C.C. No. 79.683.103, o quien haga sus veces, a la fecha de la visita técnica se estableció que: ...“la empresa **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, NO requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, para la Caldera objeto de la viabilidad ambiental lo anterior teniendo en cuenta que el consumo nominal de carbón de la caldera será de 450*

AUTO No. 03024

kg/hora y el nivel establecido en la resolución a partir del cual se requiere permiso para calderas con combustibles sólidos es de 500 Kg/hora”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER el auto 00122 de 28 de enero de 2018, en el sentido de aclarar que la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.** identificada con NIT.: 860.008.067-1, representada legalmente en la actualidad por el señor **LUIS ARTURO ZARATE GAITÁN**, identificado con C.C. No. 79.683.103, NO requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, para la Caldera objeto de la viabilidad ambiental; en consecuencia de lo anterior, el ítem II del precitado auto administrativo quedará de la siguiente forma:

(...)

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

*Que una vez analizado el resultado consignado en el Concepto Técnico No. 03682 del 8 de mayo de 2012, se observa que la Sociedad denominada FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S., identificada con NIT.: 860.008.067-1, ubicada en la Autopista Sur No. 66-78, barrio Guadalupe de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor LUIS ARTURO ZARATE GAITÁN, identificado con C.C. No. 79.683.103, o quien haga sus veces, a la fecha de la visita técnica se estableció que: ...“la empresa **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, NO requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, para la Caldera objeto de la viabilidad ambiental lo anterior teniendo en cuenta que el consumo nominal de carbón de la caldera será de 450 kg/hora y el nivel establecido en la resolución a partir del cual se requiere permiso para calderas con combustibles sólidos es de 500 Kg/hora”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con NIT.: 860.008.067-1, en la Autopista Sur No. 66-78, barrio Guadalupe de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 2 de enero de 1984).

Página 7 de 8

AUTO No. 03024

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2018



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

KARIME CORDOBA	C.C: 1017129269	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171376 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/05/2018
----------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170709 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/05/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SECTOR: SCAAV-FUNTES FIJAS.

EXPEDIENTE: SDA-02-1995-154.